

tarse la aplicación del cuadro de sustituciones que será facilitado en esta oficina dentro de los quince días siguientes a su notificación, por los legitimados por el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Calp, nueve de agosto del año dos mil seis. El Registrador de la Propiedad.

III

Don Alberto Pastor Rodríguez, Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Javea, interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación registral suspende la anotación en base a los artículos 6 y 8.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El primer artículo consagra el principio de territorialidad que afecta a los entes locales, al ámbito territorial municipal, pero se refiere al hecho de imposición de tributos y demás gravámenes de derecho público. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1982. En lo que se refiere al segundo artículo citado, esta referido a actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que haya de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local. En cuanto a la potestad de ejecución forzosa, le viene atribuida a la entidad local en virtud del artículo de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y el artículo 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 1 de la misma Ley. Con arreglo a lo que dice el artículo 12.1 de la citada Ley, la competencia corresponde al órgano administrativo de la administración del Ayuntamiento de Javea. Que debe destacarse lo que dice la Circular 471990, de 12 de noviembre, de la Dirección General de Recaudación. Que el artículo 85 del Reglamento General de Recaudación, establece que el mandamiento de anotación preventiva de embargo ha de contener certificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo de los bienes inmuebles, es decir, que el mismo nace de una providencia de apremio que, según establece el artículo 167. 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

IV

El Registrador de la Propiedad de Calpe informó y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 29 de septiembre de 2006.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2, 6 y 8.3 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo de 2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de marzo, 14 de abril, 29 de noviembre y 22 de diciembre de 2006.

1. Se presenta al Registro mandamiento de embargo del Recaudador Municipal de un Ayuntamiento por impago de determinadas tasas e impuestos municipales con providencia de embargo de inmuebles de un deudor sito en otro término municipal. El Registrador deniega la anotación por falta de competencia del Ayuntamiento al carecer de jurisdicción para trabar bienes en actuaciones de recaudación ejecutiva situados fuera del territorio de su corporación.

2. El defecto debe ser confirmado. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. resoluciones citadas en el «vistos»), el artículo 8 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales expresamente recoge que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta deberán ser practicados por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma o del Estado según los casos, previa solicitud del presidente de la Corporación. Dado que la calificación de los documentos administrativos tiene un alcance limitado, sin embargo llega a la competencia del órgano administrativo y en este caso es correcta la actuación del Registrador, aunque las administraciones tributarias del Estado, las comunidades autónomas y entidades locales tengan el deber de colaboración entre sí en los órganos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

6579

RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Alcalá de Henares, don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, contra la negativa del registrador de la propiedad de Sacedón, a inscribir una escritura de compraventa.

En el recurso interpuesto por el Notario de Alcalá de Henares, don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sacedón, don Jesús María Martínez Rojo, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura pública autorizada el 3 de agosto de 2006 por el Notario de Alcalá de Henares, don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, los esposos de nacionalidad polaca don A. P. W. y doña H. W. compraron para su sociedad conyugal una finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Sacedón.

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad citado fue calificada con la siguiente nota: Hechos: El día 4 de agosto de 2006 fueron comunicadas las circunstancias esenciales de la escritura otorgada el 3 de agosto de 2006 ante el Notario de Alcalá de Henares don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, número 3080 de protocolo, lo motivó el asiento arriba citado; primera copia de la cual fue aportada el 11 de agosto de 2006. Calificado el precedente documento por lo que resulta de él y de los asientos del Registro por la presente se le notifican el/los siguiente/s por el/los que se suspende/deniega su despacho (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). Fundamentos de Derecho: No resulta con claridad de la escritura calificada alguna de las siguientes posibilidades: a) La legislación extranjera a que esté sometido el régimen económico matrimonial de los adquirentes casados, con indicación de éste, si constare; b) Si dicho régimen económico matrimonial está sometido a la legislación española, cual sea aquél, con determinación, si procediere, de las participaciones indivisas que adquieren (artículos 51.9, 54, 92 del Reglamento Hipotecario). Esta calificación podrá ser objeto de recurso presentado en este Registro General de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de un mes desde la fecha de su notificación; o ser impugnada directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente, en el plazo de dos meses desde la fecha de su notificación; en la forma prevista por los artículos 322 a 328 de la Ley Hipotecaria; o bien, podrá instarse la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria (Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de esa misma fecha). El Registrador de la Propiedad. Firma ilegible.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que en la escritura se hace constar claramente que los cónyuges son de nacionalidad polaca, de lo que se deduce que su régimen económico matrimonial esta sujeto a la legislación polaca, a menos que los cónyuges manifiesten o acrediten otra cosa (artículo 9.2 del Código Civil). Que la nacionalidad común es la rectora del régimen económico matrimonial y que la excepción es la que debe manifestarse o acreditarse. Por tanto, al ser la regla general la nacionalidad común, no puede obligarse a los cónyuges a que manifiesten los adquirentes que tenían la nacionalidad polaca al contraer matrimonio o si otorgaron cualquier documento auténtico en que modificaron este régimen económico matrimonial. Que hay que recordar que como tiene declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en la resolución de 16 de diciembre de 2002, la reforma de Reglamento Hipotecario de 1982, respecto a las adquisiciones por extranjeros, estableciendo que es en momento de su enajenación cuando debe acreditarse el régimen matrimonial, al efecto de determinar la legitimación para disponer.

IV

El Registrador de la Propiedad, con fecha 10 de octubre de 2006, informó y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 392 y siguientes del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51, 54, 92 y 93 de su Reglamento y las Resoluciones de 10 de marzo de 1978, 29 de octubre de 2002, 3, 27, y 28 de enero y 21 y 24 de febrero y 19 de diciembre de 2003, 10 de enero de 2004 y 7 de julio de 2006.

1. Se debate en el presente recurso si debe o no inscribirse una escritura en la que un matrimonio de nacionalidad polaca, adquiere para su sociedad conyugal. El Registrador suspende la inscripción por estimar que no se precisa el régimen matrimonial de los adquirentes

2. El recurso ha de ser estimado. Cuando se trata de adquisiciones realizadas por cónyuges extranjeros, la doctrina de este Centro Directivo, elaborada, entre otras, por las Resoluciones citadas en los «Vistos», consiste en que no es exigible la determinación del régimen matrimonial, pues resulta más eficaz diferir tal determinación para el momento de la enajenación. Por ello, el artículo 92 del Reglamento Hipotecario establece que, en este caso, la inscripción se hará a favor de los adquirentes «con sujeción a su régimen matrimonial». El mismo artículo permite que se haga la inscripción, pues sólo exige que se exprese el régimen en el Registro si el mismo constare.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

6580

RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Rota, a practicar una anotación preventiva de embargo.

En el recurso interpuesto por el Letrado don Fernando José Gómez Cordero, Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Rota, doña Rocío Agüero Ruano, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En mandamiento dictado el 2 de octubre de 2006 recaído en Expediente Administrativo de Apremio 11254-9, seguido en la Tesorería de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, contra doña M. G. M., se ordenó anotación preventiva de embargo sobre la finca registral 20165 del Registro de la Propiedad de Rota. En dicho mandamiento consta que la diligencia de embargo ha sido notificada a la deudora y a su cónyuge don R. B. I.

II

Presentado el citado mandamiento de embargo en el Registro de la Propiedad de Rota, fue calificado con la siguiente nota: HECHOS: Primero: Que Empresa Municipal de Recaudación y Servicios Sanlúcar S.A. presentó en este Registro a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del día 13 de octubre de dos mil seis, bajo el asiento 1616/0 del Diario 34 un mandamiento de embargo expedido en Sanlúcar de Barrameda el 2 de octubre de 2006 por Fernando José Gómez Cordero, Recaudador Municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, expediente 11254-9. Segundo: Que el antedicho documento ha sido calificado por el Registrador que suscribe en la forma que determinan los artículos 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Fundamentos de Derecho: Primero: Visto artículos 6 y 8.3 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo de 2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 99 del Reglamento Hipotecario, y Resolución de 9 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Segundo: Con arreglo a lo anterior, y por las razones que se expondrán, se aprecian los siguientes defectos que impiden la práctica de los asientos solicitados: 1.—El Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda carece de jurisdicción para trabar embargo en acciones de recaudación ejecutiva que afecten a bienes situados fuera del territorio de dicha corporación

local. El artículo 8 e la Ley Reguladora de las Haciendas locales expresamente recoge que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta deberán ser practicados por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma o del Estado, según los casos, previa solicitud del presidente de la Corporación. RECURSOS: Contra esta calificación se podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones determinado en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria en el plazo de quince días o bien interponer los recursos a que se refieren los artículos 66, 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, en base a la redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre: Las calificaciones negativas del Registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal. La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de 5 meses y un día desde la fecha de interposición del recurso. El Registrador de la Propiedad. Firma ilegible.

III

El Letrado don Fernando José Gómez Cordero, Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: 1.—Que el registrador hace una interpretación estrictamente gramatical del artículo 8.3 del Real Decreto ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, sin tener en cuenta otros criterios hermenéuticos recogidos en el artículo 3.1 del Código Civil: a) En cuanto al criterio sistemático debe tenerse en cuenta el artículo 167.4 y 170.2 de la Ley General Tributaria de los que se deduce que se establece una equiparación entre la sentencia judicial y la providencia de apremio como título ejecutivo para proceder contra el patrimonio del deudor y que ningún requisito añadido debe reunir el mandamiento de embargo para ser inscrito en cualquier registro público de España, como también dispone el artículo 1.1 de la citada Ley. Que dicha interpretación debe mantenerse tras los que dispone el artículo 103.1 de Constitución, lo que no parece compatible con una interpretación restrictiva del artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Que, por otro lado, el artículo 4 de la Ley 30/1992 de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece claramente un deber de colaboración, auxilio y asistencia entre administraciones para el eficaz ejercicio de sus competencias, y esta norma también debe aplicarse a los registros de la propiedad por su naturaleza de servicio público. Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el deber de colaboración y auxilio, se entiende «fuerza» a cumplimentar el embargo, a practicar el asiento solicitado; b) En lo que se refiere al criterio histórico y social, se debe tener en cuenta que se esta en una fase de «revitalización» de las Corporaciones Locales, a través del aumento de sus competencias; c) En cuanto al criterio finalista y lógico, pues silo que se persigue es cobrar deudas, no es coherente que se limiten las actuaciones cobratorias al ámbito municipal. 2.—Que en apoyo a lo anterior cabe destacar un antecedente normativo de primer orden, cual es el apartado del artículo 84 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. 3.—Que desde el punto de vista de la aplicación práctica, debe recordarse que en los embargos «locales» no se exige, en la mayoría de los casos, la autorización autonómica o estatal, cumplimentándose sin mas trámites administrativos. 4.—Que hay que tener en cuenta la sentencia de 27 de julio de 2005 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, n.º 2 de Cádiz. 5.—Que en el caso de embargo de un inmueble y posterior anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, se trata de un contexto estrictamente «tabular» o documental para cuya calificación únicamente debe tenerse en cuenta si la persona que lo firma tiene legalmente conferida competencia ejecutiva, sin tener en cuenta si el inmueble embargado esta situado en otra provincia. Esta forma de actuar es la que se ha consolidado en la práctica en las relaciones entre administraciones públicas y también en las relaciones entre entes públicos con capacidad embargante y las entidades financieras. En este caso no se exige autorización al amparo del artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, pues la autorización que exige este artículo debe circunscribirse a las actuaciones materiales, pero no para actuaciones puramente documentales como es el caso que se contempla. En este sentido se pronuncia la Circular 4/1990, de 12 de noviembre, de la Dirección general de Recaudación del ministerio de Economía y Hacienda. 6.—Que, en conclusión, se